

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO GOMEZ CÁMICO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2018-00364-01

I. AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 23 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio que dio por no contestada la demanda y prescindió de la etapa probatoria, al considerar que en el presente asunto operó el fenómeno de extemporaneidad, toda vez que fue presentada vencido el termino de traslado de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El día 4 de septiembre de 2018, el demandante, señor JOSE IGNACIO GOMEZ CÁMICO, debidamente asistido por apoderado judicial, a través de escrito obrante en los folios 1 a 34, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del acto que negó la solicitud de pensión gracia y, en su lugar, que le sea reconocida la pensión, debiendo ser ajustada en los términos del artículo 178 CPACA..

Por auto del 2 de noviembre de 2018, fue admitida la demanda, siendo notificada el 20 de marzo de 2019, a la entidad demandada. Dicha entidad dio contestación a la demanda el día 14 de junio de 2019. Finalmente, en auto del 23 de octubre de 2020 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio tuvo por no contestada la demanda y, en consecuencia, prescindió de la etapa probatoria.

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Expediente: *50001-33-33-005-2018-00364-00*
 Auto: *Resuelve Apelación Auto*
 EAMC

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia.

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, previo a la celebración de la audiencia inicial, en auto de fecha 23 de octubre de 2020, al momento de decidir sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, determinó tener por no contestada la demanda y prescindir de la etapa probatoria

Como fundamento de su decisión, la juez de primera instancia precisó que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 20 de marzo de 2019, razón por la cual conforme a los artículos 172 y 199 del CPACA, el término de traslado de la demanda venció el 12 de junio de 2019, y como quiera que la contestación fue radicada el 14 de dicho mes y año, la misma fue extemporánea. En virtud de lo anterior, tuvo por no contestada la demanda y prescindió de la etapa probatoria, considerando que el asunto es de puro derecho, por lo que no se consideró necesario la práctica de pruebas, conforme al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 .

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, el apoderado del demandado interpuso y sustentó recurso de apelación el día 10 de noviembre de 2020, en el que arguye que según artículo 243, numerales 8 y 9 del CPACA, el auto que dio por no contestada la demanda, de manera material está negando el decreto de las pruebas pedidas oportunamente en la contestación de la demanda, pues aunque formalmente no niega la práctica de la prueba, lo cierto es que materialmente al tener por no contestada la demanda las mismas se están negando, motivo por el cual es susceptible del recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandada argumenta que se debe tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 172 y 199 del CPACA, conforme a las cuales considera que el plazo total que se tiene para contestar la demanda es de 55 días hábiles. Así las cosas, el presente proceso fue notificado a la entidad que representa el 20 de marzo de 2019, y que el término de traslado de la demanda vencía el 17 de junio de 2019, y no el 12 de junio como se indica en el auto objeto de recurso.

En virtud de lo anterior, se debe tener entonces que la contestación de la demanda fue radicada dentro del término legal, ya que se presentó el día 14 de junio de 2019, motivo por el cual es necesario revocar el auto, con las consecuencias que de ello se deriva.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125¹, 153², 180 (numeral 6, inciso 4^o)³, 243 (numeral 7)⁴ y 244 (numeral 3)⁵ del CPACA, corresponde al despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del actor contra el auto dictado previo a audiencia inicial de 23 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró no contestada la demanda y prescindió de la etapa probatoria.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si operó el fenómeno de extemporaneidad en la contestación de la demanda realizada por la parte demandada.

Para resolver el anterior problema jurídico lo que la Sala se pronunciará sobre: (i) Los autos susceptibles de apelación en primera instancia y (ii) término de contestación de demanda.

3. Autos susceptibles de apelación

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 243 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente al momento de proferirse la decisión establecía:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

¹ Artículo 125. *“Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”*

² Artículo 153. *“Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”*

³ Artículo 180 del CPACA: *«Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]

⁶ *Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

[...]

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso».

⁴ Artículo 243 del CPACA: *“Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

³ *El que ponga fin al proceso.”*

⁵ Artículo 244 del CPACA: *«Trámite del recurso de apelación contra autos.*

[...]

³ *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».*

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2018-00364-00
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Así las cosas, esta Corporación resalta que la norma consagra con carácter taxativo aquellas providencias que pueden ser objeto del recurso de apelación.

Para la Sala, en línea con lo argumentado por el apelante, la decisión a través de la cual se tiene por no contestada la demanda y se prescinde de la etapa probatoria, materialmente esta negando al demandado la posibilidad de la incorporación y decreto de las pruebas requeridas en el escrito de contestación, razón por la cual de forma implícita niega a esta parte su oportunidad probatoria. En virtud de lo anterior, frente a esta decisión resulta procedente el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, pues una lectura de esta norma en armonía con los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 29 y 228 de la Constitución, le permiten a la Sala concluir que la decisión de tener por no contestada la demanda supone la negativa a la práctica de las pruebas solicitadas y en consecuencia la decisión debe ser objeto del recurso de apelación, pues de lo contrario, se estarían afectando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4. Término de contestación de demanda

Con el fin de establecer el término establecido por el legislador en la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dar contestación a la demanda, la Sala debe armonizar lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del Código General del Proceso, los cuales sobre el particular precisan:

Acción:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Expediente:	<i>50001-33-33-005-2018-00364-00</i>
Auto:	<i>Resuelve Apelación Auto</i>
EAMC	

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...”

A partir del análisis de estas dos normas, la Sala concluye que el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda en el proceso ordinario adelantado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es de cincuenta y cinco (55) días contados a partir de la notificación. Lo anterior, se corrobora con la reciente expedición de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 87 de manera expresa derogó el artículo 612 del Código General del Proceso que había modificado el artículo 199 del C.P.C.C.A incorporando el plazo adicional de veinticinco (25) días.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2018-00364-00
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

5. Caso concreto.

Revisado el expediente, se encuentra que la entidad demandada UGPP, fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 20 de marzo de 2019, fecha en la cual empezó el término establecido para correr traslado de la demanda y controvertir los hechos materia de discusión término que conforme se analizó, es de 55 días hábiles, los cual deja como fecha límite para contestar demanda el 17 de junio de 2019.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio se equivocó al tener por no contestada la demanda por haber sido presentada de manera extemporanea, en razón a que la contestación se realizó el día 14 de junio de 2019, estando para este fecha dentro del plazo para contestar la demanda, motivo por el cual se deberá revocar la decisión de primera instancia, para que en su lugar el Juez de primera instancia tenga por contestada la demanda y proceda dentro del marco de su autonomía judicial a resolver sobre los medios de pruebas aportados y requeridos en el escrito de contestación de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, se revocará el auto de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio tuvo por no contestada la demanda y prescindió de la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de 23 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para que en su lugar el Juez de primera instancia tenga por contestada la demanda y proceda dentro del marco de su autonomía judicial a resolver sobre los medios de pruebas aportados y requeridos en el escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para lo de su competencia.

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Expediente: *50001-33-33-005-2018-00364-00*
Auto: *Resuelve Apelación Auto*
EAMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d055c63bb9011bae44dda49286bd86a33a22b7da7c292eddfcab99d3e887a45

Documento generado en 24/03/2021 04:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Expediente: *50001-33-33-005-2018-00364-00*
Auto: *Resuelve Apelación Auto*
EAMC